

Vist
ley de SUSCRICION EN PALENCIA.

FUERA DE LA CAPITAL.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 197.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Ávila á D. Romualdo Becerril, electo de la de Lérida; de la de Lérida, á Don Vicente Lozana, que lo es actualmente de la de Huesca, y de la de Huesca, á D. Eusebio Donoso Cortés, electo de la de Ávila.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en mandar que D. Isidro Diaz de Argüelles, cese en el cargo de Director general de Ultramar, que desempeñaba en comision, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Augusto de Ulloa, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en nombrarle Director general de Ultramar.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Constituido en virtud de la ley de 6 de Junio de 1845 el Consejo Real como cuerpo consultivo del Gobierno para la mejor administracion del Estado, llenó desde un principio dignamente el importante objeto de su creacion, siendo notorios los servicios que ha prestado en medio de dificultades y obstáculos de varias clases con que ha tenido que luchar.

Pero habiendo demostrado la esperiencia la necesidad de introducir algunas modificaciones en su ley orgánica, fueron estas consignándose sucesivamente, ya en resoluciones publicadas con este solo y determinado fin, ya incidentalmente segun la ocasion se presentaba, en diversas leyes, Reales decretos y disposiciones de varia naturaleza.

Hace ya tiempo que se confió á una comision, compuesta de personas competentes y distinguidas en los diversos ramos de la Administracion, el delicado encargo de formular, juntamente con las otras

leyes administrativas, la respectiva á aquel alto cuerpo, reuniendo metódicamente en ella cuanto debe ser objeto de la misma y completándola del modo mas adecuado para satisfacer las complicadas necesidades y exigencias del público servicio.

Llenó esta Comision, como era de esperar, satisfactoriamente su cometido; y tal vez hoy estarian ya rigiendo aquella ley y las demas, con indudable ventaja sobre las antiguas para el servicio del Estado, si circunstancias inesperadas no hubieran impedido que llegasen á discutirse y sancionarse oportunamente.

El Gobierno podria, como se ha hecho ya alguna vez respecto de varias modificaciones parciales, y sin perjuicio de someterla despues á la aprobacion de las Cortes, plantear desde luego la reforma completa que reclama en su concepto la Constitucion del Consejo; pero como esta reforma comprende dos partes, una que toca mas ó menos á la esencia de la misma institucion, y otra que es tan solo ampliativa y complementaria de la ley porque se rige, ha creido oportuno ceñirse solamente por de pronto á lo que, estando dentro de sus facultades, pueda contribuir á realzar la dignidad del Consejo para que, elevándose éste á toda la altura que la importancia de sus funciones exige lleven consigo sus consultas y decisiones el peso de una irresistible autoridad y las mayores garantías posibles de madurez y de acierto.

En tal concepto se limita proponer por hoy á V. M. algunas variaciones en el nombre y categoria del Consejo; en el número y clase de individuos que han de componerle,

y en los honores y sueldo que deben disfrutar. Cree desde luego preferible para este cuerpo el nombre de Consejo de Estado al de Consejo Real, ya por la mayor autoridad, que con la tradicion lleva consigo aquel título, ya para distinguirlo de otros Consejos creados posteriormente con determinada aplicacion á ramos aislados y especiales del servicio, y que llevan la misma calificacion de Reales.

Cree que debe tener la categoria inmediatamente inferior al Consejo de Ministros, ya por la elevacion y amplitud de las funciones que está llamado á ejercer al lado del Gobierno, ya por las relevantes circunstancias que deben caracterizar á sus individuos.

Considera indispensable al mismo tiempo que se amplie el número de Consejeros. Los 32 que, á más del Presidente, se fijan en el artículo 3.º del adjunto proyecto, son el minimum que las Comisiones consultadas en diversas épocas sobre el particular han considerado absolutamente indispensables para poder organizar las Secciones con el número suficiente de individuos, á fin de que puedan despacharse sin retraso ni menoscabo del servicio los muchos y gravísimos asuntos en que el Consejo ha de entender.

Juzga tambien necesario, por razones apuntadas anteriormente, circunscribir todo lo posible dentro de las categorías mas altas del Estado, la eleccion de los Consejeros. La ley exige para su nombramiento la circunstancia genérica de haberse distinguido notablemente los electos por sus conocimientos y servicios en las diversas carreras del Estado; y el Gobierno, persuadido de que no hay otro criterio

mas seguro para cumplir sin errores ni parcialidad este precepto legal que el atender con preferencia á la calidad é importancia de los cargos públicos, debidamente conuinadas con el tiempo que se hayan ejercido, cree haber desenvuelto de la manera mas genuina y natural, sin violentarle en su letra ni su espíritu, el pensamiento del legislador, fijando las categorías como aparece en los artículos 5.º y 6.º del proyecto.

Como consecuencia necesaria de las premisas anteriores, parece indispensable señalar á los Consejeros el tratamiento de Excelencia y el sueldo anual de 60 000 rs. Este aumento en los sueldos y en el número de individuos del Consejo, si bien pudiera considerarse como una transgresion de la ley de Presupuestos, por no haber en ella señalado más crédito que el necesario para treinta Consejeros á razon de 50.000 rs. no lo es en realidad si se atiende: primero, á que el Gobierno relega al próximo presupuesto que las Cortes aprueben el aumento de los sueldos; y segundo, que el de las tres plazas no ha de gravar de modo alguno al Erario, porque, atendida la categoría oficial de que han de hallarse revestidos los Consejeros y los crecidos haberes pasivos que todos habrán de ceder en beneficio del Tesoro, vendrá éste á quedar compensado con exceso por tal concepto de lo que por el otro haya de satisfacer.

Fundados en todas estas consideraciones, los que suscriben proponen á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1858.==SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José María Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Real se denominará en adelante *Consejo de Estado*.

Art. 2.º Su categoría será la primera despues de la del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la

Corona, de un Presidente, de 35 Consejeros, un Fiscal, un Secretario general.

Tendrá ademas el número de Oficiales, empleados y dependientes que determinen los reglamentos.

Art. 4.º Los Consejeros de Estado tendrán el tratamiento de Excelencia y el sueldo de 60.000 reales. El Presidente disfrutará el mismo sueldo que los Presidentes de los Tribunales Supremos. Por ahora, y mientras no se apruebe este aumento en el presupuesto del año venidero, percibirán solamente 50.000 rs., que es la dotacion consignada en el vigente para los Consejeros Reales.

Art. 5.º Para ser Consejero de Estado se requiere la edad de 30 años cumplidos y hallarse comprendidos en alguna de las categorías siguientes:

Presidente del Congreso ó del Senado, Ministro de la Corona, Capitan General del Ejército ó Armada, Embajador, Vicepresidente del Consejo Real, Presidente de alguno de los Tribunales Supremos ó del de Cuentas; haber ejercido durante tres años por lo ménos el empleo de Ministro de los Tribunales Supremos, Consejero Real ordinario, Teniente General del Ejército y Armada.

Art. 6.º Diez de los nombramientos de Consejeros de Estado podrán recaer en individuos que, habiéndose distinguido notablemente por su saber ó grandes servicios en las diversas carreras del Estado, hubieren ademas ejercido en propiedad durante dos años alguno de los empleos siguientes:

Consejero Real ordinario, Fiscal ó Secretario del Consejo Real, Ministro ó Fiscal de los Tribunales Supremos, del Contencioso Administrativo ó del de Cuentas del Reino, Presidente de la Junta consultiva de la Armada, Mariscal de Campo mandando Capitanía General de distrito, Director de Administracion militar ó Intendente general de Ejército, Jefe de escuadra mandando departamento ó apostadero, Subsecretario de los Ministerios ó Director general de cualquier ramo de la Administracion, Secretario general del Consejo de Estado, Superintendente de Hacienda pública de Ultramar, Regente ó Fiscal de lo civil en las Audiencias de la Habana y de Manila.

Art. 7.º A cada una de las Secciones del Consejo de Estado asistirá el número de Consejeros siguiente: á la de Estado y Gracia y Justicia, cinco; á la de Guerra y Marina, cinco; á la de Ultramar, cinco; á la de Fomento y Gobernacion, siete; á la de Hacienda, cinco; á la de lo Contencioso, cinco.

Art. 8.º El Gobierno Me propondrá desde luego los individuos

que al tenor de los artículos anteriores hayan de componer el Consejo de Estado.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta resolucion, presentando á las mismas un proyecto completo de organizacion y atribuciones del Consejo de Estado.

10. Los Reglamentos y todas las demas disposiciones por las cuales se ha regido hasta ahora el Consejo Real continuarán en su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:

«De orden de S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á V. E. los 33 adjuntos Reales decretos nombrando á los en ellos comprendidos Consejeros de Estado, á fin de que por el Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los interesados y produzcan los demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1858.—Leopoldo O-Donnell.—Sr. Ministro de la Gobernacion.»

Por los Reales decretos rubricados por S. M. con fecha 14 del actual, de que se hace mérito en la anterior Real orden, se nombra Presidente del Consejo de Estado á D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente del Consejo Real; y Consejeros á

D. Serafin María de Soto, Conde de Clonard, comprendido en el art. 5.º del Real decreto de la expresada fecha.

D. Florencio Rodriguez Vahamonde, id.

D. Manuel Garcia Gallardo, id.

D. Domingo Ruiz de la Vega, id.

D. Joaquin Francisco Pacheco, id.

D. Pedro José Pidal, id.

D. Antonio Gonzalez, id.

D. Manuel Bertran de Lis, id.

D. Pedro Gomez de la Serna, id.

D. Nicomedes Pastor Diaz, id.

D. Manuel Bermudez de Castro, idem.

D. José de Castro y Orozco, Marques de Gerona, id.

D. Joaquin José de Muro, Marques de Someruelos, id.

D. Facundo Infante, id.

D. Francisco Luxan, id.

D. Manuel Cantero, id.

D. Cláudio Anton de Luzuriaga, idem.

D. Antonio Landa, id.

D. Luis Mayans, id. ^{led}
D. Joaquin José Cas ^{parte}
D. Andrés Garcia Carr ^{te de}
D. Martin de los Heros, ^{id.}
D. Manuel de Sierra y Moya, comprendido en el art. 6.º del citado Real decreto.

D. Diego Lopez Ballesteros, id.
D. José Caveda, id.

D. Francisco Tames Hevia, id.

D. Antonio Caballero, id.

D. José Antonio Olañeta, id.

D. Antonio Escudero, id.

D. Serafin Estévez Calderon, idem.

D. Cayetano Zúñiga y Linares, idem.

D. Manuel Quesada, id.

RECTIFICACION.

En la noticia nominal inserta en la *Gaceta* de ayer de los Senadores del Reino que S. M. la Reina se ha servido nombrar por Reales decretos del dia anterior, se cometieron las equivocaciones de decir D. Fermin Iriarte y D. Vicente Vazquez, en vez de D. Martin Iriarte y D. Ignacio Vazquez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Miguel Colmeiro, Vengo en nombrarle Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente que se instruyó para la formacion y constitucion de la Sociedad anónima que, con el título de *Camino de hierro del Norte*, se propuso por objeto la construccion y explotacion del ferro-carril de Barcelona á Granollers:

Visto el Real decreto de 30 de Julio de 1851, por el cual se autorizó provisionalmente á dicha compañía para que pudiera dar principio á sus operaciones:

Vistas las posteriores solicitudes producidas por la misma Sociedad para que se apruebe la reforma de sus Estatutos y el aumento de su capital:

Vistas las Reales órdenes de 3 de Febrero último, por las cuales se autorizó el referido aumento del capital social y se mandó introducir varias modificaciones en

los **no** vos Estatutos y Reglamento de la **Empresa**:

Visto el Código de Comercio, la ley de 28 de Enero y Reglamento de 27 de Febrero de 1848; las de 3 de Junio de 1855 y 11 de Julio de 1856, en cuanto todas estas disposiciones se refieren á la organizacion de las Sociedades anónimas.

Vistas las leyes especiales del citado camino de hierro, con su prolongacion hasta Gerona, de fechas 9 de Marzo de 1855 y 15 de Julio de 1857.

Considerando que en la instruccion de este expediente y por parte de la referida Sociedad se han cumplido todas las disposiciones de la citada legislacion y Reales órdenes referidas;

Oido el Consejo Real y el de Ministros, Vengo en autorizar definitivamente á dicha Compañía con la denominacion del *Ferrocarril de Barcelona á Granollers y Gerona* para que continúe en sus operaciones, arreglándose á su escritura de sociedad otorgada á 19 de Marzo próximo pasado.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Uno de los medios más eficaces, y por desgracia más desatendidos en España, para el fomento de la riqueza pública es el aprovechamiento de las aguas que aumentando en alto grado la fertilidad de la tierra, multiplican sus productos de una manera indefinida. La agricultura decae en los países meridionales siempre que le falta este poderoso elemento, al paso que cuando lo adquiere se eleva de repente á un punto de prosperidad que nada deja que desear. Buena prueba de ello nos ofrecen algunas de nuestras provincias de Levante, donde el sistema de riegos, hábilmente establecido por los árabes y conservado con el mayor esmero hasta nuestros días, ha centuplicado las fuerzas productivas del suelo, proporcionando á una poblacion muy numerosa el bienestar y la abundancia. Notable contraste ofrecen estas ricas comarcas con la mayor parte de nuestro territorio, reducida por falta de agua á un cultivo atrasado y pobre que rinde mezquinos productos, oponiendo al desarrollo de la poblacion un obstáculo insuperable. En nuestras provincias del centro y del Mediodía los rios que podrian fecundarlas, esparciendo por sus áridos campos el verdor y la

abundancia, corren silenciosos y olvidados hasta perderse en el mar sin que nadie ataje su curso para demandarles la riqueza que sus ondas encierran.

Tampoco se saca el menor partido de las aguas pluviales, tan preciosas cuando saben utilizarse, ni se conocen los pozos artesianos que hasta en el otro lado del Estrecho producen hoy el mágico resultado de convertir los arenales del desierto en frescos y frondosos vergeles. Ya no puede demorarse por mas tiempo el remedio de los males que produce tamaña incuria.

Cuando el movimiento regenerador que se nota en el país le estimula á sacudir sus antiguos hábitos de pereza y dejadez para lanzarse en las vias del progreso social; cuando las comunicaciones se mejoran hasta el punto de que podamos contar en breve con un sistema completo de caminos de hierro; cuando se establecen á porfía nuevas industrias y se estienden y perfeccionan las antiguas; cuando el comercio avanza á pasos agigantados y la agricultura misma empieza á salir de su letargo, preciso es fijar seriamente la vista en un punto de la mas alta importancia para el porvenir de la nacion, abriendo á su naciente actividad nuevos y espléndidos horizontes. Ardua es la empresa ciertamente, y grandes las dificultades que en su realizacion han de encontrarse. La legislacion que rige en materia de aguas, producto de tiempos en que no eran conocidas las necesidades modernas, ni apremiaba, como hoy, la de mantener una poblacion siempre creciente, exige una completa reforma si ha de llenar todas las condiciones que se requieren para alcanzar el fin apetecido; la ciencia indisputable de nuestros Ingenieros, de que tan gloriosa muestra acaba de presenciar la capital del reino, precisamente en el ramo de trabajos hidráulicos, necesita, sin embargo, ser secundada por los conocimientos prácticos, extendidos y vulgarizados en países que se han dedicado á hacer un estudio especial de los riegos, y finalmente, al espíritu de rutina y al aislamiento en que aun viven por lo general nuestros propietarios, es indispensable sustituir la union de todos los esfuerzos individuales para acometer con éxito obras que exigen por lo comun gastos considerables, si bien pronta y ámpliamente reproductivos.

Para caminar con seguridad por esta senda tan gloriosa como nueva y difícil, conviene ante todo estudiar con detenimiento los adelantos hechos en otras naciones que de antiguo vienen utilizando con predileccion este medio poderoso de civilizacion y hasta de

moralidad para los pueblos; examinar los recursos que han empleado, la legislacion que han establecido, el sistema de construcciones á que deben los bellos resultados que admiran y envidian hoy los demas países; es necesario, en fin, investigar cuidadosamente todo cuanto pueda contribuir á dar cabal idea de la marcha que han seguido y de la que nos convendrá seguir para llegar á su altura en este punto, y si es posible, á superarla. Con este objeto, y penetrada S. M. la Reina de las consideraciones que van expuestas, se ha dignado mandar que un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, dotado de especiales conocimientos y de reconocido talento, pase en comision del servicio al Piemonte y á la Lombardía con el fin de efectuar el indicado estudio; para lo cual se servira V. I. darle las instrucciones que juzgue oportunas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858. =Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo Sr: Para la comision creada por Real orden de esta fecha con el objeto de estudiar el sistema de riegos del Piemonte y de la Lombardía, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar á D. Constantino Ardanaz, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos y Diputado á Córtes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1858. =Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 1.º

De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, en vista de una consulta del Rector de la Universidad de Barcelona, esta Direccion general ha dispuesto queden dispensados del estudio del primer año de la carrera los alumnos de Farmacia que hubieren ganado el curso preparatorio exigido por el plan de Estudios de 1850; y esto no solo para recibir el título de Farmacéutico habilitado, sino tambien para obtener la licenciatura en Farmacia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1858. =

El Director general, Eugenio de Ochoa. =Señor Rector de la Universidad de....

En vista de una instancia de Don Diego Montenegro y Paseiro, residente en Santiago, esta Direccion general, conformándose con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, ha dispuesto que los alumnos que tengan concluida la carrera de Cirujano de segunda clase y aspiren á la licenciatura en Medicina, sean admitidos á la matrícula del sexto año con dispensa de presentar el título de tales Cirujanos de segunda clase; pero al recibirse de Bachilleres y Licenciados habrán de sujetarse á los mismos ejercicios y hacer igual depósito que los demas alumnos de la facultad de Medicina, que sin haber recibido grado ni título alguno, deseen obtener el de Licenciados en Medicina y Cirugía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1858. =El Director general, Eugenio Moreno Lopez.=Sr. Rector de la Universidad de....

(Gaceta núm. 198.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo espuesto por esa Direccion general sobre la conveniencia de que se le releve del cargo de nombrar los Estanqueros que le fué conferido por Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, á fin de poder dedicar el tiempo y la atencion que le quitan los asuntos de esta clase á los mas importantes de promover los adelantos de la administracion de las rentas y el fomento de sus valores; de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido resolver S. M. que los Gobernadores de provincia vuelvan á tener á su cargo el nombramiento de los Estanqueros, y que aquellos recaigan á virtud de propuestas de las Administraciones principales de Rentas estancadas, sujetándose además á las reglas siguientes:

1.º No podrá concederse el desahucio de los estancos sino á individuos que tengan medios para pagar al contado los efectos que saquen para la venta.

2.º Sobre la base del referido pago se preferirá en los nombramientos:

Primero. A los cesantes, jubilados y retirados que disfruten mayores haberes pasivos, los cuales se-

rán asimismo preferidos para los estancos de mayor importancia.

Segundo. A los inutilizados en acto del servicio, ya lo hubiesen sido en el ejército ó en otras carreras.

Tercero. A los que hayan prestado servicios en el ejército ó en otras carreras, aun cuando no devenguen haberes pasivos.

Cuarto. A las madres, viudas ó hijas de los individuos del ejército de mar y tierra, de la Guardia civil y de los Resguardos, muertos en actos del servicio.

Quinto. A las viudas de los Estanqueros.

Y sexto. A las viudas ó hijas de militares y empleados que disfruten viudedad ó pensión.

3.ª Todas las vacantes de estancos que ocurran se anunciarán en el *Diario*, si lo hubiere, de la capital de la provincia y en el *Boletín oficial*. En el anuncio se advertirá que durante ocho días, contados desde la fecha de su publicación, se admitirán por las respectivas Administraciones principales de Rentas estancadas las solicitudes de los que pretendan desempeñar los estancos.

4.ª Las Administraciones examinarán las solicitudes y documentos que se acompañen á las mismas para justificar los servicios de los interesados; y despues de asegurarse de quienes sean los que tengan medios para pagar al contado los efectos, dirigirán la correspondiente propuesta en terna al Gobernador de la provincia, con designación de los puntos más convenientes donde deban situarse los estancos. A las propuestas se acompañarán los documentos originales por los que se acrediten los servicios de los comprendidos en ellas, ó copias autorizadas de los mismos documentos que aquellos han de facilitar, y una relación nominal de todos los que hubieren presentado solicitudes, con un ligero extracto de sus servicios y nota de si cada uno de ellos tiene ó no recursos para el pago previo de los efectos.

5.ª Los expedientes relativos al establecimiento de nuevos estancos se seguirán instruyendo con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1838, y las Administraciones principales de Rentas estancadas los remitirán, por conducto de los Gobernadores, á esa Direccion general.

6.ª No se hará abono de salarios á los estancos que se establezcan sin la aprobacion de ese centro directivo, y los Jefes que autoricen el pago, contraviniendo aquella prevencion, reintegrarán á la Hacienda las cantidades que se satisfagan.

7.ª Y finalmente, que esa Direccion general vigile sobre el exacto cumplimiento de todas estas disposiciones, y quede con atribucion de poder revocar cualquier nombramiento que no se hubiere hecho de conformidad con las reglas que se dejan establecidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Núm 285.

Prevengo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de vigilancia, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de tres machos y una yegua, cuyas señas se espresan á continuacion; y que si llega á tener efecto, las remitan con las personas en cuyo poder se hallen á la disposicion del Juzgado de primera instancia de Peñafiel.

Palencia 5 de Setiembre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.

Señas de las caballerías.

Un macho yeguat, quinceno de seis cuartas y media, pelo moreno largo, con un bulto en la quijada derecha, del tamaño de una abellana, corrido de nalgas.

Otro yeguat, de quince meses, bien puesto, de siete cuartas mecos dos dedos, pelo negro corto.

Otro, romo, de tres años, seis cuartas y media, pelo rojo oscuro, corrido de nalgas, herrado de las manos.

Y una yegua, pelo rojo oscuro, seis años, seis cuartas y cuatro dedos, rozada ó pelada la raiz de la cola y herrada de las manos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Palencia.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 54 del día 7 de Mayo último, se previno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido, que en el término de 15 dias dispusieran ingresasen en la Depositaria del Ayuntamiento de la cabeza de distrito judicial, la cuota que á cada uno le estaba repartida para atender á la manutencion de los presos pobres del mismo; empero, como por parte de las Autoridades locales de los que abajo se citan, no se haya cumplido con obligacion tan perentoria, en uso de las atribuciones que me es-

tan confiadas por el Sr. Gobernador, encargo, que si se difiere por mayor espacio que el de ocho dias, cuyo término nuevamente se señala para la solvencia de los respectivos débitos, sin otro aviso espere apremio contra los pueblos que se constituyan en morosidad de los siguientes:

PUEBLOS.	Rs.	cénts.
Ampudia.. . . .	2.217	43
Autilla.	882	40
Baños.	352	»
Becerril de Campos.	3.492	90
Dueñas.	3.510	75
Fuentes de Valdepero.	1.073	10
Grijota.	1.311	50
Magáz.	506	80
Manquillos.	191	»
Pedraza.	781	6
Perales.	143	35
Villaldevia.	89	50
Revilla.	280	43
Valoria del Alcor.	334	8
Villalobon.	542	67
Villaumbrales.	1.144	62
Villamuriel.	709	54
Calabazanos.	59	91
Total rs. vn.....	17.623	4

Palencia 4 de Setiembre de 1858.—Pablo Espinosa Serrano.

Ayuntamiento Constitucional de Moslares.

Instalada esta Junta pericial, para que la misma pueda proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de contribucion del próximo año de 1859; se previene á todos los propietarios, colonos y administradores de este distrito, tanto vecinos de él como forasteros, que en el improrogable término de quince dias, desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, presenten en esta Secretaria de Ayuntamiento sus respectivas relaciones de sus fincas rústicas y urbanas asi como de ganados, conforme á los modelos de Instruccion con advertencia, que no verificándolo en dicho término no serán oidos de agravio, segun la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, sin perjuicio de la multa que les impone el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Moslares 4 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Pedro de Salas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Patricio Gonzalez, relojero-constructo, ha establecido en esta Ciudad, calle mayor principal casa nueva en la carcel vieja un elegante taller y un abundante surtido de relojería igual al que hace al-

guos años tiene bastante ac... do en Valladolid, acera de S. Francisco, número 40.

Además de dedicarse á componer con el mayor esmero los relojes de Lixillo, de sobre-mesa y de pared, los construye de torre, dando estos por seguros durante dos años. Para facilitar la adquisicion de estos últimos por los Ayuntamientos, cabildos, corporaciones ó particulares no tiene inconveniente en contratar su pago á plazos.

En el almacen de carbon de piedra de la Ventajosa á orillas del Canal, estramuros de esta ciudad, estará abierto durante los dias de feria, un gran barrilillo de loza fina media-porcelana, á prueba de legía hirviendo con la rebaja del 33 por 100 de los precios á que comunmente se vende este género. Sus buenos resultados son ya bien conocidos en el pais, tambien se venden cajones para empacar dicha loza á 6 rs. cada uno. 1—3

CASA EN VENTA.

El día 26 de Setiembre inmediato, y hora de las doce de su mañana, se verificará el remate de la casa sita en el casco de esta ciudad, calle del Cuervo núm. 5, correspondiente á la testamentaria de D. Manuel Rojo de Soto, Presbítero Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de ella, ante los Sres. testamentarios del mismo, y en el oficio del Escribano del número D. Mariano Gomez Estrada, bajo de la cantidad de 43,950 rs. en que está hecha y admitida postura. Las personas que quieran interesarse en la adquisicion de dicha casa y hacer mejora, acudan á la referida Escribana donde está de manifiesto la tasacion y demas necesario. 2—3

En los dias 22, 23 y 24 del corriente, se celebrará en Torquemada la feria que antes se hacia en 1.º de Mayo de cada año. Solo de la poblacion se presentará en el ferial ganado de todas clases y precios, de suerte que los compradores nada tendrán que desear sobre las comodidades que la poblacion ofrece; y ademas el Ayuntamiento está dispuesto á complacer á la concurrencia con todo género de diversiones. 3—4

TOROS EN VALLADOLID.

En los dias 22, 23, 24 y 25 del corriente mes, las cuadrillas estarán á cargo de los célebres diestros Francisco Arjona (á) *Cúchares* y Antonio Sanchez, (á) *el Tato*.

Los abonos estarán abiertos en los despachos de la Plaza de Toros desde el día 10. 2—8